

# **LA REALIDAD MATRIMONIAL CORDOBESA A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE DISENSO A FINES DEL SIGLO XVIII Y COMIENZOS DEL SIGLO XIX.**

**Mónica Beatriz Bridarolli**

Universidad Nacional de Río Cuarto, Argentina

e-mail: mbrida@satlink.com

## **RESUMEN**

En base a fuentes primarias se analiza el matrimonio cordobés y las nuevas situaciones que produjeron los juicios de disenso en el orden social existente entre fines del siglo XVIII y los comienzos del XIX.

## **ABSTRACT**

Based on primary sources, marriage in Cordoba, and the new situations which were produced by the legal cases involved (dissent) in the social order which existed between the end of the XVIII Century and the beginning of the XIX, are analysed.

**PALABRAS CLAVES:** Matrimonio en América colonial, juicios de disenso matrimonial, institución matrimonial cordobesa argentina.

**KEY WORDS:** Marriage in Colonial America, Matrimonial law (cases of dissent), The Institution of Matrimony in Cordoba, Argentina.

En el siglo XVIII los espacios hispanoamericanos aplicaron una serie de normativas creadas por la política borbónica, con el fin de regular y controlar instituciones básicas como la del matrimonio. Frente a este ordenamiento legal, la sociedad americana actuó con parámetros particulares y propios de una realidad diferente a la de la metrópoli.

En el Nuevo Mundo las nuevas disposiciones, contenidas en las reales cédulas y pragmáticas afectaron al matrimonio obligando a los contrayentes a respetar la autoridad paterna y los valores de siglos anteriores, como la "limpieza de linaje" y la "igualdad socio-económica", ocasionando el incremento de uniones matrimoniales convenidas y deseadas por las familias.

La preocupación por mantener el "statu quo" peninsular y trasplantarlo a la sociedad americana, por medio de disposiciones civiles y eclesiásticas, provocó numerosos reclamos y peticiones de los jóvenes ante las autoridades. Estos se conocieron con el nombre de "juicios de disenso" y se iniciaban generalmente cuando una de las partes afectadas (los prometidos) buscaba ser escuchada y atendida en sus razones afectivas por encima de las sociales y económicas.

La intención de este estudio es analizar la realidad del matrimonio americano, y en particular el cordobés, en el período borbónico y post colonial revolucionario, observando el cumplimiento y/o desobediencia de las disposiciones reales que regulaban el matrimonio, contenidas en la Real Pragmática de 1776, la Real Orden de 10/04/1803 y la Real Cédula de 27/05/1805. Asimismo, conocer los cambios de este tipo de regulación regia y su grado de acatamiento, en una sociedad que por ser distante de España se presentaba diferente, peculiar y con problemáticas que escapaban a lo "legítimamente" ordenado por la metrópoli.

A través del estudio de la legislación regia y las disposiciones emanadas de las autoridades locales – existentes en los repositorios documentales cordobeses- se pueden reconstruir los criterios y principios normativos de la institución matrimonial y las situaciones "ilícitas, transgresoras y contestatarias" que se manifiestan en los juicios de disenso y en las solicitudes ante organismos oficiales civiles y eclesiásticos.

## **LA REALIDAD SOCIAL AMERICANA Y SUS DISPOSICIONES MATRIMONIALES**

A fines del siglo XVIII si bien en España continuaban siendo fundamentales las leyes canónicas y la supremacía de la Iglesia en materia matrimonial, lentamente comenzó a surgir una normativa civil, generada por

el rey, tendiente a dictar medidas que defendían el derecho paterno. Los padres podían de esta manera otorgar o negar su consentimiento en determinados enlaces con el único fin de evitar uniones inconvenientes que pudieran afectar el status social establecido.

La Real Pragmática de 1776 dispuesta por Carlos III fue una de las primeras y más importantes disposiciones civiles que llevaron al matrimonio a un terreno que se desvinculaba en parte de lo puramente religioso y sacramental. Se estaba dando paso a una legislación regalista que reconocía la autoridad de las familias, en materia de matrimonios, afirmando la necesidad del permiso o consentimiento paternal para la celebración del matrimonio. Dicha normativa expresada por el rey mandaba que "... los hijos e hijas menores de veinticinco años deban para celebrar el contrato de esponsales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre y en su defecto de su madre" y frente a la ausencia de ambos, de los parientes más cercanos o de sus tutores.

Esta medida tuvo como objetivo el preservar a la sociedad de todo desorden, generado por uniones desiguales que promovían la mezcla entre las clases, ofendiendo gravemente el honor familiar y perjudicando a un Estado organizado sobre bases autoritarias. De esta manera, la Pragmática significaba la preservación tradicional del respeto al padre y a la autoridad familiar, pero la misma evidenciaba aspectos novedosos como fue la preocupación del rey por la libertad de los hijos a quienes les daba la posibilidad de pleitear frente a los padres cuando el consentimiento era negado irracionalmente. Seguramente este espíritu nuevo respondía a los preceptos de la Ilustración, el cual bregaba por la libertad del humano para elegir el camino hacia la felicidad; pero el mismo se desvanecía frente a los principios del antiguo régimen que tendían a la consolidación de la autoridad paterna y de alianzas matrimoniales entre familias de elite.

La legislación española, en mayor medida que la eclesiástica tridentina, fue la encargada de establecer (Reales Cédulas, Reales Pragmáticas, etc.) una clara diferenciación social dentro del espacio americano, lo que permitía distinguir a la "gente sana" - considerando así al conjunto de blancos -, a la de los indios, mestizos y fundamentalmente las castas que incluían a los restantes grupos étnicos frutos del mestizaje.

En este proceso de ordenamiento social, y particularmente relacionado al matrimonio, el Estado y la Iglesia a través de sus autoridades civiles (Virrey, Real Audiencia, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes, etc.) y los jueces eclesiásticos, acogieron y atendieron causas de transgresiones, nulidades matrimoniales y, en especial, por medio de los juicios de disenso, los reclamos de los padres que no deseaban ver concretadas uniones desiguales y perjudiciales para la sociedad de ese momento.

De esta manera el poder, la jerarquía, la riqueza, la raza, y la religión se convirtieron en los valores de esta sociedad dieciochesca que sirvieron para dar significado a las relaciones sociales y en especial las matrimoniales. El preservar la igualdad matrimonial, lógica social manejada por la autoridad y las clases altas, extendida con el tiempo a toda la sociedad, permitió paradójicamente conservar la desigualdad entre las gentes, característica propia de la sociedad estamental del Antiguo Régimen.

De acuerdo con estos principios, la familia funcionaba más como una unidad productiva que emocional, encargándose de transmitir la propiedad y la posición social de generación en generación. Es por ello que la misma cobraba importancia como mecanismo de socialización de la moral y de la política, siendo el núcleo social básico que mantenía las costumbres, el orden y ciertas tradiciones (Lavrín, A. 1991: 13), determinando mecanismos de reproducción, el uso de recursos familiares, las características matrimoniales y los papeles de los sexos, además del de los hijos.

Respondiendo a este espíritu "interesado" los padres actuaban oponiéndose a las relaciones amorosas de sus hijos con gente de distinta clase social, que en caso de desobediencia motivaban la expulsión y la pérdida de herencia del hijo, y el castigo a las hijas a una vida conventual.

La garantía para lograr ese orden social establecido y perpetuar los valores imperantes en la sociedad, sólo podía ser posible con la efectiva aplicación y respeto por las disposiciones reales vinculadas al matrimonio, y que tenían como base la Real Pragmática de 1776.

En el territorio americano dicha pragmática recibió aplicación efectiva a partir de la Cédula Real de 7/04/1778, estableciendo la misma prohibición pero adaptada a la realidad americana.

A esta Real Pragmática se fueron sucediendo una serie de normativas vinculadas a esta temática como fueron:

- La Cédula Real de 26/05/1783, ampliación de la R.P. de 1776, indicando que si un padre disentía en el matrimonio de su hijo, la madre no podía donar nada a su hijo desobediente, como tampoco nombrarlo heredero.
- La Cédula Real de 31/05/1783, aplicada sobre la R.P. de 1776, establecía la obligación de pedir y obtener autorización paterna o judicial para los mayores de 25 años.
- La Real Cédula de 18/09/1788, prohibía que en la Iglesia se presentaran en sus tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno.

Estas disposiciones reales fueron destinadas fundamentalmente a mantener valores y aspectos que caracterizaban al Antiguo Régimen, tales como el fortalecimiento de la autoridad paterna, la preservación del honor, de la honra, y por sobre todas las cosas, la limpieza de sangre en el territorio americano.

Dichos principios tuvieron connotaciones sociales y culturales que fundamentalmente se asociaron a la posibilidad de mantenerse o ingresar en la categoría de clase social distinguida, blanca y desagregada de la india, mestiza y en especial de las castas, consideradas de "baja esfera" dentro de la sociedad del setecientos.

Esta diferenciación social generó el aumento de prácticas ilegítimas como amancebamientos, amistades ilícitas y/o adulterios que a la Iglesia y al Estado no les eran desconocidas, promoviendo acciones que limitaran tales transgresiones, pero por cierto insuficientes para transformar esa sociedad estamental en otra donde la libre elección fuese el elemento básico para toda unión vincular y matrimonial interracial.

Para comienzos del siglo XIX las ideas borbónicas en franco retroceso, suavizan las disposiciones al expresar por la Real Orden de 10/04/1803 el permiso al casamiento de los hijos mayores de 25 años y las mujeres mayores de 23 años sin consentimiento paterno.

Si bien esta disposición evidenció cierto logro y avance hacia la libre elección vincular, con posterioridad se retrocedió cuando se estableció la Real Cédula de 2705/1805, determinando que si se deseaba efectuar el casamiento entre hijos de familia con castas (negros, mulatos, etc.), se debía recurrir a los virreyes, presidentes y audiencias de Indias a fines de que se concediera o negase el permiso a los novios por más que éstos fuesen mayores de edad.

Este sistema de valores de la sociedad del setecientos, sostenido por las disposiciones civiles y eclesiásticas, sin embargo presentó en menor grado aspectos innovadores, como fue el sentimiento amoroso entre los futuros cónyuges, reflejado en forma implícita (la mayoría de las veces) a través de los testimonios de las partes afectadas en los juicios de disenso que por oposición paterna no podían ver satisfecha su unión.

Dentro de esta realidad el espacio cordobés no escapó a las acciones y disposiciones que se iniciaron desde la llegada de los Borbones al poder español. Las mismas promovieron el comienzo de una etapa caracterizada por el "centralismo", el "regalismo" y el "reformismo", manifestado en el desempeño y las disposiciones de las nuevas autoridades.

cambiar costumbres o hábitos que estaban muy presentes en la sociedad, como los juegos o las prácticas que alteraban el ámbito matrimonial, entre ellas las uniones desiguales por la falta o ausencia de consentimiento paterno.

El poder temporal necesariamente debía estar unido al poder eclesiástico en estas concepciones sociales y matrimoniales, pero la Iglesia en América española, por el avance del regalismo, estuvo sujeta a la supervisión real ya que había dejado en manos de la corona el derecho de patronazgo. Precisamente a tal fin se dieron medidas como: el relegar la injerencia de los jueces eclesiásticos a la de los civiles en las situaciones de demandas de esponsales sin la anuencia paterna (1803), como también la prohibición absoluta de casar a cualquier persona caracterizada por desigual, o personas de castas, sin el consentimiento paterno o sin la aceptación de funcionarios Reales (1805).

Inserto dentro de esta jurisdicción legal y propiamente nacida del derecho civil o castellano-indiano, hubo disposiciones establecidas por el Provisor y Obispado cordobés referidas al asunto matrimonial, con el simple objeto de legislar sobre este aspecto social generador de conflictos y desordenes que perjudicaban tanto el Honor Familiar como al del Estado

El orden y los valores imperantes en la sociedad tenían de esta manera un sentido específico, favorecer el amor y los matrimonios entre iguales y negar las relaciones de amor y matrimonios desiguales. Esta negativa fue causa de constantes presentaciones ante los tribunales civiles y eclesiásticos de parte de padres que querían en los juicios de disenso hacer escuchar su oposición; pero también fue el motivo para que las autoridades no estuvieran ajenas a la asistencia de los hijos, deseosos por contraer un matrimonio con la persona amada, violentando con esto la voluntad paterna.

Este tipo de acciones judiciales se hicieron presentes en los territorios indianos y dentro de la Gobernación Intendencia de Córdoba, que debió atender numerosos casos de disenso en los que se expresaba el respeto a la normatividad, y la aparición de los sentimientos en una sociedad de bases estamentales.

## **LOS JUICIOS DE DISENSO: ENTRE LA LEGALIDAD Y LA AFECTIVIDAD**

En el territorio cordobés, desde la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 y la aparición de la Gobernación Intendencia de Córdoba en 1783 hasta mediados del siglo XIX, se atendieron numerosos casos de disenso que daban prueba de la permanencia de ciertas disposiciones civiles heredadas del período colonial. Éstos eran presentados ante los tribunales

de justicia, manejados por los alcaldes de primer voto, que debían rendir cuenta al gobernador intendente, quien finalmente dictaba sentencia en el asunto.

En los juicios de disenso pertenecientes al espacio urbano cordobés, es decir exclusivamente a la ciudad cordobesa, tramitados bajo la gobernación de Sobremonte (1783-1797), de los diecisiete casos presentados, ocho establecían claramente que la causa de disenso era la "desigualdad de linaje" y en los restantes se aducían otros motivos como el tener dada "palabra de casamiento", conocida también como "promesa de esponsales", que unido a otros fundamentos como el "mal vivir de uno de los pretendientes o la presencia de conducta viciosa", y "la falta de honor o virtud", se constituían en razones válidas para iniciar este tipo de acciones judiciales.

En el período restante de la etapa colonial hasta 1810 se presentaron catorce juicios de disenso, pertenecientes a la ciudad de Córdoba, en los que se continuaron manifestando las mismas causales, pero sobre todo, predominando las relacionadas con las diferencias étnicas o de linaje. Este tipo de reclamos matrimoniales continuó estando presente hasta mediados del siglo XIX pero mermando su número, acordes con una sociedad post-colonial que atendía más al aspecto afectivo, como el sentimiento amoroso de los pretendientes, más que a cuestiones económicas, étnicas o de poder, manifestadas por las voluntades paternas.

Esta disminución de juicios de disenso, en décadas posteriores al período revolucionario americano, es la muestra de un proceso de cambio en el sistema de valores, que si bien perviven a través de la autoridad paterna con el ánimo de mantener matrimonios iguales, en la realidad evidencian un avance de las voluntades filiales. Las mismas luchan por el respeto a su libertad de elección, basada en aspectos afectivos, que darán origen a un matrimonio, desvinculado de trabas familiares autoritarias, y de una dimensión claramente cerrada, privada y fundada en lazos amorosos.

Los juicios de disenso efectuados ante las autoridades civiles y eclesiásticas, a fin de esclarecer el origen social o racial de una persona que deseaba contraer matrimonio, debían recurrir no sólo a la observación física sino también a la presencia de pistas aportadas por testigos (vestimenta, oficios, etc.) o a lo dicho "popularmente" propio de una "sociedad de oídas" como era la del siglo XVIII.

Este tipo de datos llegaba a ser substancial para identificar étnica y socialmente a alguno o a ambos pretendientes, y verificar la "limpieza de sangre" que se constituía en determinante al momento de la sentencia.

Claro ejemplo de las pruebas sobre el origen social de los novios aportadas por los testigos es el juicio de disenso que Antonio González

realizó contra el casamiento de su hijo Felix González con Manuela Matos (efectuado desde el veinte de junio hasta el dictamen dado el dos de setiembre de mil setecientos noventa y tres), en donde testigos del padre recurrieron a conceptos de terceros para indicar que Manuela era de "baja esfera", mientras que declarantes de parte de la novia otorgaron validez a "escuchas" o a elementos de "pública voz y fama" y a otros elementos como los oficios, al decir que el abuelo de Felix era "vulgarmente" conocido como maestro de pan francés y que éste era mulato.<sup>2</sup>

Esta *vox populi* sirvió para identificar individuos antes de casarse, como también el origen de sus familiares, circunstancia que a la hora de instituir esponsales de presente resultaba de gran utilidad para evidenciar o no la limpieza de sangre de los contrayentes.

A pesar de las desigualdades sociales o étnicas, muchos jóvenes desearon casarse contraviniendo la voluntad paterna y motivados por un sentimiento amoroso hacia su pareja, recibieron como especie de castigo paterno el ser enviados a otros lugares distantes de su residencia o permaneciendo encarcelados mientras durara el juicio de disenso. Este fue el caso de Don Ignacio de Santa María y Oro, hijo del capitán reformado de caballería Don Juan Bernardo de Santa María y Oro, quien se opuso a su casamiento en 1794 con María Correa y por ello presentó su disenso mientras su hijo permanecía en la cárcel, sugiriendo como solución que su hijo fuese alejado o llevado a otro lado a fin de evitar la ilícita amistad que estaba teniendo con María.<sup>3</sup>

Para las mujeres, las apetencias de casarse con quien deseaban y la negación de sus padres, motivó fuertes luchas que generalmente terminaron con la postergación del matrimonio y la reclusión de las hijas en hogares respetados, en casas de ejercicios o en conventos, donde estaba prohibida toda comunicación con su prometido o enamorado.

En Córdoba esta situación se evidenció con el juicio de disenso anteriormente mencionado al querer el padre del novio dar solución a la situación, sugiriendo que a María Correa se le quitara su libertad, recluyéndola y recogiénola en una casa honesta donde la mantuvieran con su trabajo.

La voluntad paterna y su consentimiento para los matrimonios de los hijos resultaba entonces de tal importancia y peso en la sociedad americana, y también cordobesa, que hasta los padres llegaban a tomar la decisión de matrimoniar a sus hijos sin consultarlos, anunciándoles su futuro casamiento

<sup>2</sup> Archivo Histórico Provincial de Córdoba.(AHPC) Escribanía 2. año 1793. Leg.82. Exp. 4

<sup>3</sup> AHPC. Escribanía 2. año 1794. Leg. 84. T. 2. Exp. 25

con pocos días de anticipación. Esto es testimonio de la existencia de viejos elementos heredados del antiguo régimen enfrentados a voluntades individuales que se revelan contra estas actitudes alegando otros factores, como serán los sentimientos.

Ante el aumento de juicios de disenso que evidenciaban los deseos de matrimoniarse por parte de los jóvenes enamorados, algunos teólogos y juristas respondieron afirmativamente a estas voluntades al manifestar que "los padres no deciden precisamente las mentes de los hijos" en cuanto a la elección de estado y las "doncellas tienen la principal parte en la elección y el respetable padre sólo es un director experimentado para preservarlas de las equivocaciones".<sup>4</sup>

Comentaristas como el obispo de Buenos Aires, Manuel Azanor y Ramírez expuso argumentos tendientes a respetar los derechos filiales de los hijos frente a la voluntad paterna, al considerar que los primeros debían casarse con quienes deseaban y de esa manera lograr una mayor indisolubilidad matrimonial, evitándose malos resultados asociados con una elección paterna que atendía a fines materiales o de honor

A pesar del cambio de mentalidad referido a la libre elección vinculada al matrimonio, la realidad siguió evidenciando la dominación paterna frente a algunos pocos casos de libertad filial.

Cuando en 1804, Juan de la Cruz Arraigada se presentaba ante las autoridades para defenderse ante el disenso paterno a su casamiento con María Cruz Carrera, iniciaba un juicio de disenso en donde se hicieron presentes valores como el "honor de la pretendida" y la "desigualdad social" que mediaba entre los jóvenes amantes. El disenso paterno se fundamentaba en que la pretendida era hija de una mujer de mala fama que transcurría su existencia viviendo en el monte, lugar en el que la acción de la justicia no podía alcanzar y era refugio de maleantes, vagabundos y de transgresiones sexuales. Sumado a esto demostraba que la misma era hija natural y que su padre era un mulato esclavo, con lo que reafirmado por los testigos, dejaba en evidencia dos factores fundamentales que motivaban, de parte de las autoridades, la negación al matrimonio deseado por los jóvenes.

En Córdoba casos como el anterior, presentados ante la autoridad civil y eclesiástica, que se oponían al casamiento de españoles con gente de casta, se testimoniaron desde épocas anteriores como sucedió en 1795 con Doña Antonia Gaetán, madre de Juan Quintero (novio) quien se opuso al matrimonio de su hijo con una mulata<sup>5</sup>; o en el mismo año cuando Don José Andrés Devia, hermano de Don Pedro Domingo Devia (novio) se negó a que

---

<sup>4</sup> Rípodaz Ardanaz, D, 1977: 40.

<sup>5</sup> Archivo del Arzobispado de Córdoba (A.A.C) Leg. 34. Tomo II. Años 1795-1804.

se casara con María de la Paz Estrada por ser ella mulata<sup>6</sup>; y en 1797 el juicio de Silvestre Basualdo contra su hermanastra Valentina Gómez por pretender casarse "con un negrito esclavo" siendo ella española<sup>7</sup>.

En estos sucesos se comprueba la denigración con la que se acusa a estas castas con términos que evidenciaban el rechazo promovido desde las autoridades y con dictámenes a favor de los parientes que se negaban a consentir tal "desigualdad social".

Para comienzos del siglo XIX la Real Orden de 1803 por la que se permitió el casamiento de los hijos mayores de 25 años y las mujeres mayores de 23 años sin consentimiento paterno, favoreció algunas voluntades filiales como fue en el juicio de disenso de Polonia Zapata (novia) parda libre, que en 1812 deseando contraer matrimonio con José Saldaña (español) recibe de las autoridades la autorización para que efectúe este matrimonio a expensas de la oposición materna por contar ella con más de 22 años y ser libre para elegir de acuerdo a la ordenanza real<sup>8</sup>.

Con posterioridad, la Real Cédula de 27/05/1805 estableció que en el caso de casamientos entre hijos de familia con castas (negros, mulatos, etc.), se debía recurrir a los virreyes, presidentes y audiencias de Indias a fines de que se concediera o negase el permiso a los novios por más que éstos fuesen mayores de edad. Resulta de esta manera significativo ver como los tribunales prestaban suma atención a las desigualdades sociales, étnicas o raciales que afectaban la moral social, el honor familiar y el orden establecido y garantizado por las normativas emanadas del Estado.

Este fue el caso de José Tomas Cabrera que en 1814 se presenta ante las autoridades reclamando poder casarse con María Acuña, a la que le tiene dada palabra de esponsales, pero que es opuesta a la voluntad paterna alegando desigualdad de linaje y minoridad de edad de la joven.

El juicio se inicia cuando el pretendiente, de 50 años y padre de cuatro hijos, expone que le ha sido negado casarse con la prometida porque es menor de 22 años; impedimento fundamental expresado por la normativa o Cédula Real de 1805, en la que prohibía el casamiento de las mujeres menores de 22 años sin el consentimiento paterno, estando exentos de expresar las razones de su oposición. Sumado a este motivo la madre de Maria aduce desigualdad al indicar que el novio es mulato y lo acusa de haber raptado a su hija, que había desaparecido de su casa, provocando su posterior arresto y permanencia en la cárcel.

En años posteriores se siguieron presentando las mismas

<sup>6</sup> AHPC. Escribanía 2. Año 1795. Leg. 86. Exp. 19- Archivo del Arzobispado de Córdoba.(AAC). Leg. 34. Tomo II. Años 1795-1804

<sup>7</sup> AHPC. Escribanía 2. Año 1797. Leg. 94. Exp. 12

<sup>8</sup> AHPC. Gobierno. Año 1812. C N° 34. Leg. 5. F. 555

problemáticas y los mismos reclamos de parte de los jóvenes, ante la defensa de la igualdad social y el respeto a las normativas de 1778, 1803 y 1805, que no les permitía matrimoniarse al no cumplimentar con la mayoría de edad dispuesta por las leyes.

Así en 1823, Doña Petrona Cuello solicita la ayuda de las autoridades porque se opone a la voluntad de su hija, Josefa Bustos de tan sólo 17, al querer casarse con un pardo militar llamado Leandro Herrera. Josefa expone que su hija quiere casarse “contra todo mi gusto y con la maior desigualdad con un pardo militar”. Aduce que su hija no tiene más que 17 años, y por ello reclama ante la ley amparándose en la ley que expresa que no pueden casarse las hijas sin tener la edad de 23 años. Las autoridades ordinarias responden indicando que no les corresponde a ellas el conocimiento informativo de los juicios de disenso pero que la respuesta está en los reales decretos del 10/04/1803, observado en Indias el 1/06/1803 y en la declaratoria del 27/05/1805, por lo que valiéndose de esta normativa el gobernador del momento, Bustos, dictamina que no se encuentra a la novia con la edad suficiente para casarse y se “declara racional y legitimo el disenso de la suplicante”, lo que evidencia el respeto y continuidad de la aplicación de la ley en periodos posteriores a la década revolucionaria.<sup>9</sup>

Resulta interesante el juicio de disenso de 1826 iniciado por el esclavo Hilarión Moyano quien deseoso de casarse con Dolores, hija de Juan del Prado Veliz, éste último niega su consentimiento porque ella no cuenta con 23 años, sino tan solo 20 años, y porque “no podía ni debía casarse con un esclavo por ser opuesto a su calidad”.<sup>10</sup>

El pretendiente reacciona frente a las autoridades manifestando que el padre se niega al casamiento por puro capricho pero en su argumentación expresa con gran claridad la situación de que el padre no puede romper con su pacto ya que cuando el novio hacía los primeras solicitudes de enlace los padres se opusieron por ser su condición servil, deseosos de que fuera liberto, y que con el tiempo habiendo conseguido su libertad, los mismos continuaron en su rechazo y oposición.

Considera que es irracional la oposición fundada en la condición social de él porque él es un joven de oficio y sin vicios y la novia una joven que “por la resistencia imprudente tal vez se presipite, y en su primer paso perderá su reputacion. En la gente de dicha clace raro es el propietario un soltero, y la mayor ventaja es tener oficio de que Subsistir. Una muger que no se une al varon esta mui propensa a perecer ó prostituirse, maxime siendo esclavo el padre (...) no le queda arvitrio para buscar esposo, como el varon

<sup>9</sup> AHPC. Escribanía 2. Año 1823. Legajo 118, Exp. 22

<sup>10</sup> AHPC. Escribanía 4. Año 1826. Tomo II. Legajo 66. Exp. 19

puede hacerlo”, por lo que indica que la novia no puede tener dote por ser esclavo su padre y “sus virtudes morales sino reflexan por el dinero dificultosamente brillaran en este tiempo”, con lo que deja de manifiesto la igualdad social entre los novios y las dificultades de las mujeres de una baja condición social, que por no tener bienes se verán arrastradas a vivir una vida de dificultades y muy cercana a la transgresión.

Amplía este tipo de discurso indicando que el magistrado conoce sobre la “felicidad de una muger, y de las ventajas del varon” por lo que su pedido intenta en todo caso “faborecer á mi pretendida, que á mi mismo”.

Agrega que la novia a pesar de la negación paterna dio su cara por él y con ello indica que en realidad otro hombre observando esta pasión femenina no se atrevería a solicitarla para casarse y si se casa con otro no podrá tener paz conyugal. “La inclinación hacia mi dividirá su amor, al menos le pondrá en equilibrio, y en las disenciones domésticas imprescindibles, se creera que podía haber sido feliz conmigo, aborrecerá á su marido, y no hará vida maridable, ó lo hará infeliz: por todas estas concideraciones es irracional el disenso”, expresión fundamental para demostrar los valores imperantes en la sociedad cordobesa del momento y la importancia del amor en la pareja como base de felicidad conyugal.

A su vez hace referencia a la pragmática del 28/04/1803 para que se la tenga en cuenta como la normativa que prevé las arbitrariedades de los padres y contempla la situación de estas clases “que no son privilegiadas” para que se expongan a los presidentes de las audiencias y que los hijos no caigan en el “capricho de unos padres que por pasiones o estupides labrarian su ruina”. Por todo lo dicho considera que las dos causas alegadas no son válidas, porque en cuanto a su servil condición es falsa y la falta de edad en la novia es irracional al disenso “por que esta no es causa sino termino en que es preciso su consentimiento para la curia si no se habilita por el magistrado según el tenor de la cedula”.

Finalmente y ante tales argumentos en los que se evidencia una transición entre la aplicación de la normativa y la aceptación de las voluntades de los jóvenes enamorados, el gobernador determina que no se da lugar al disenso y el pardo o padre de la novia debe prestar su consentimiento para que la hija pueda casarse con el novio. De esta manera se estaba cumpliendo con una normativa pero también se estaba aceptando las razones afectivas de los pretendientes que con el avance del siglo irían ganando lugar por sobre las condiciones sociales y étnicas.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

Durante el siglo XVIII y parte del XIX el matrimonio era, dentro de la sociedad y de la familia, la célula que garantizaba el cumplimiento de los valores impuestos por el Estado y la Iglesia; si dicha institución no respondía a lo socialmente establecido, sus transgresiones evidenciaban la existencia de una sociedad desobediente, delictiva y pecaminosa que debía ser combatida y penalizada.

La realidad social cordobesa y en particular matrimonial, no estuvo aislada de la política generada y planteada por los Borbones; por el contrario, llevó a la acción sus disposiciones evidenciando las pervivencias de los valores nacidos durante el Antiguo Régimen, los que fueron enfrentándose a nuevos aspectos e ideas. Las mismas fueron señales de cambios y transformaciones de una sociedad que intentaba orientarse hacia la concreción de otros principios como la igualdad, la libertad y por sobre todo acentuando lo sentimental por sobre lo material.

La ciudad cordobesa si bien respetó en parte lo pautado en materia matrimonial no fue ajena a reclamos por parte de los futuros contrayentes para poder lograr su unidad sacramental. Basados en otros principios, como el sentimiento amoroso, las uniones matrimoniales deseadas por los novios estaban dando los primeros pasos frente a matrimonios concertados y preestablecidos por la figura paterna, cuyo único fin era el de reforzar vínculos que brindaran estabilidad económica y social, y aseguraran el honor y la igualdad de linaje.

Por último y lejos de concluir, este trabajo intenta dar a conocer tan sólo el inicio de una investigación de mayor alcance sobre el matrimonio en Córdoba en los siglos pasados, evitando apresurar conclusiones finales que sólo podrán brindarse cuando se analice en su totalidad el material documental deseado.

## BIBLIOGRAFÍA

ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela *"Marginación y derecho. La vida cotidiana en Indias. Siglo XVIII"*. Revista de la Facultad. Vol. 1 N° 2. 1993

BISTUE, Noemí del Carmen; MARIGLIANO, Cecilia *"Disensos matrimoniales en Mendoza. época patria (1810-1869)"* Revista de Historia del Derecho N° 23. Buenos Aires. 1995

CAVIERES, Eduardo y SALINAS, René. *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*. Serie Monografías N°5. Instituto de Historia. Universidad Católica de Valparaíso (UCV). Valparaíso. 1991.

GARCÍA BELSUNCE, Cesar A. *"Prohibición de matrimonios entre españoles y americanos (1817)"* Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene N° 14-15, 1963-1964

GOICOVIC DONOSO, Igor. *El Amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional*. En revista Contribuciones Científicas y Tecnológicas. Area Ciencias Sociales y Humanidades. Año XXVI. Julio 1998. N°118. Serie Historia Social y de las Mentalidades N°2. Departamento de Historia. Universidad de Santiago de Chile.

GOICOVIC DONOSO, Igor. *Es tan corto el amor y es tan largo el olvido... Seducción y abandono en Chile tradicional, 1750-1880*. En revista Contribuciones Científicas y Tecnológicas. Area Ciencias Sociales y Humanidades. Año XXV. Noviembre 1996, N°114. Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Universidad de Santiago de Chile.

LAVRIN, Asunción. *Introducción: el escenario, los actores y el problema*. En "Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII". Colección Los Noventa. Editorial Grijalbo. Ciudad de México. 1991.

MORANT DEUSA, Isabel y BOLUFER PERUGA, Mónica. *Amor, Matrimonio y Familia*. Historia Universal Moderna 7. Editorial Síntesis. Madrid. 1998.

PORRO, Nelly *"Entrañamientos y depósitos en los juicios de disenso"* Revista de Historia del Derecho N° 7, 1980.

PUNTA, Ana Inés. *"Córdoba Borbónica. Persistencias coloniales en tiempos"*

*de reformas (1750-1800)*". Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba. UNC.

RÍPODAS ARDANAZ, Daisy. *"El Matrimonio en Indias- Realidad social y regulación jurídica"*. CONICET. Buenos Aires. Argentina. 1997.

RODRIGUEZ, Pablo. *"Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia"*. Colección Historia N° 2. Fundación Simón y Lola Gubereck, Santa Fe de Bogotá. 1991.

RODRÍGUEZ, Pablo. *"Promesa, seducción y matrimonio en Antioquía colonial"*. Historia 25. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto de Antropología e Historia. Ciudad de México. Octubre 1990-marzo 1991.

SALINAS, René. *La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)*. En revista Contribuciones Científicas y Tecnológicas. Área Ciencias Sociales y Humanidades. Año XXV. Noviembre 1996, N° 114. Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Universidad de Santiago de Chile.